



ALEJANDRO CEBALLOS
Abogado

Doctor
JAIR QUINTERO GARCÍA
JUEZ PROMISCO MUUNICIPAL
CÓRDOBA QUINDÍO
E. S. D.

PROCESO:	VERBAL SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
CAUSANTES:	LUIS CARLOS SABOGAL CUELLAR Y EDELMIRA VASQUEZ DE SABOGAL
DEMANDANTE:	ALBA MERY SABOGAL VASQUEZ
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
RADICADO:	2021-00032
Referencia:	Recurso de Reposición al Auto Admisorio de la demanda

GUILLERMO ALEJANDRO CEBALLOS CARDOZO, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía número 4.372.882, abogado titulado con Tarjeta Profesional 375094 del Consejo Superior de la Judicatura del C.S.J., en mi calidad de apoderado especial del señor **ANDRES LOPEZ SABOGAL**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 94492641, domiciliado en la ciudad de Quito, Provincia Pichincha de la república de Ecuador, de manera respetuosa interpongo en término hábil ante usted, **RECURSO DE REPOSICIÓN** al Auto Admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que, a juicio de éste apoderado, se han presentado varias irregularidades en el trámite, que eventualmente podrían constituirse en nulidades procesales y que sustento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: mi poderdante recibió en su correo electrónico el pasado 5 de agosto del año 2021 mensaje de datos por parte de la apoderada de la demandante en la cual se informaba de la radicación de la demanda de SUCESIÓN INTESTADA en el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba Quindío.

SEGUNDO: es un hecho que el cuarto inciso del artículo 6 del decreto 806 de 2020 estableció:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad



ALEJANDRO CEBALLOS
Abogado

judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
(las negritos son mías)

TERCERO: El pasado 3 de febrero de 2021, mi poderdante recibe formato de notificación personal del auto proferido el 28 de enero por parte de su despacho, en el cual se admite la demanda y dentro del mismo se evidencia que fue objeto de inadmisión por el Auto interlocutorio 101 del 20 de septiembre de 2021, notificado por estado el 21 del mismo mes y año, sin que se le haya remitido a mi mandante, a la luz del artículo 6 precitado, la subsanación de la demanda, hecho que debió haber sido objeto de inadmisión nuevamente.

CUARTO: Resulta claro después de la lectura del auto admisorio que existen otros sujetos procesales a los cuales se les debió surtir el mismo trámite descrito en el mismo artículo 6 del decreto legislativo 806 y que se debe acreditar dicho cumplimiento, así como también, para evitar nulidades procesales, se debe acreditar, circunstancia que no se evidencia en los documentos enviados por la apoderada de la demandante, que también se hizo envío a los demás litisconsortes, bien fuera por mensajes de datos o por correo físico certificado.

QUINTO: Resulta también extraño a mi poderdante que no aparezca como sujeto procesal, la señora LIGIA CARDONA DE SABOGAL, toda vez que fue la legítima esposa del causante LUIS CARLOS SABOGAL CUELLAR, circunstancia que es de pleno conocimiento de la demandante y que como mínimo, tendría derecho a PORCIÓN CONYUGAL.

Es por lo anteriormente expuesto que de manera respetuosa le solicito al señor Juez se pronuncie en cuanto a las siguientes peticiones:

PETICIONES

PRIMERA: Que se acredite por parte del Despacho el cumplimiento de lo prescrito por el artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020 por parte del extremo activo de la demanda, esto es, que la radicación de la demanda haya sido simultánea con el envío al correo de mi poderdante el 5 de agosto de 2021, así como a los demás sujetos procesales.



ALEJANDRO CEBALLOS
Abogado

SEGUNDA: Que se acredite por parte del Despacho o de la parte demandante el envío por medio electrónico o medio físico certificado a los demás sujetos procesales de la demanda inicial y sus anexos, así como también del auto que inadmitió y su correspondiente subsanación.

TERCERA: Que en caso de no haberse cumplido de manera legal dichas notificaciones, se proceda, según el caso, a la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, al rechazo de la demanda o su inadmisión subsanando lo correspondiente a fin de evitar futuras nulidades procesales.

NOTIFICACIONES

A LA DEMANDANTE: en la dirección electrónica que ya obra en el expediente

A MI PODERDANTE ANDRES LOPEZ SABOGAL: en la dirección electrónica que ya obra en el expediente.

AL SUSCRITO APODERADO: en el correo electrónico guillececa@gmail.com o en la Secretaría de su Despacho y en la página de la Rama Judicial en las publicaciones con efectos procesales.

ANEXO

- Poder debidamente otorgado

CONSTANCIA DE TRASLADO

Conforme a lo prescrito en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, tercer inciso y artículo 9 párrafo único, se remite éste memorial y sus anexos con copia al extremo activo con lo cual se entenderá surtido el traslado y consecuente notificación en los términos de dicha codificación.

GUILLERMO ALEJANDRO CEBALLOS CARDOZO

C.C. 4.372.882

T.P. 375094 C. S. de la J.